

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2024-0088-RE	“MENFORSAN CHAMPÚ CON ALOE VERA”, del fabricante LABORATORIOS BILPER S.L. / ESPAÑA, presentada en garrafas de 5 litros.....	2
SENAE-SGN-2024-0229-RE	“Biomasa de Artemia Congelada”, fabricada por High Sierra Brine Shrimp Inc., presentada en funda de 1 kg, que corresponde a 100% Biomasa de Artemia (Monica) congelada	14
SENAE-SGN-2024-0230-RE	INSTRUCT TYPE 3R (unidad de control y adquisición de datos), de marca SBL, y modelo 101434409	22
SENAE-SGN-2024-0231-RE	“LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (sin montar)”	33

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0088-RE**Guayaquil, 23 de mayo de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2024-07-000109, de marzo 20 de 2024, quien, en representación legal de la compañía IMVAB COMPANIA LIMITADA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MENFORSAN CHAMPÚ CON ALOE VERA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante LABORATORIOS BILPER S.L. / ESPAÑA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0363-OF, de 15 de abril de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de abril de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0204, de 07 mayo de 2024 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “LABORATORIOS BILPER S.L. / ESPAÑA”, la mercancía denominada “MENFORSAN CHAMPÚ CON ALOE VERA” es un champú para perros, compuesto por extracto de Aloe Barbadensis y excipientes, está destinado para aplicarse en el cuello, lomo, manos y patas, se utiliza para calmar la piel irritada, aliviar las picaduras de insectos, tratar las erupciones y eczema y al mismo tiempo imparte una apariencia suave y brillante. Además, hidrata profundamente y repara eficazmente el pelaje estropeado. Se presenta en garrafas de 5 litros.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Es un champú de uso veterinario para perros con ALOE VERA indicado para pieles con irritaciones, picadura de insectos, erupciones y eczemas. Proporciona brillo y suavidad, hidrata en profundidad y es muy útil para reparar pelajes estropeados.		
CARACTERISTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: liquido viscoso		
COMPOSICION :		
Ingredientes	Función	Cantidad
Extracto de Aloe Barbadensis (activo)	Contiene grandes cantidades de vitamina A,B,C y E, hidratos de carbono, taninos, fitoesteroles, aminoácidos, minerales como el calcio, magnesio, zinc, potasio, fósforo, o hierro, terpenos, enzimas, agua y ácidos, entre otras. Por todo esto, el aloe vera tiene muchas propiedades como: antiinflamatorio, cicatrizante, renueva las células dañadas, mejora la circulación sanguínea, desintoxicación, hidratante, alivia el picor.	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Cloruro de sodio	Excipientes	
Poliquaternium (7)		
Cocamide DEA		
Glicerina		
Methylchloroisothiazolinone (and) Methylisothiazolinone		
Sulfato láurico de sodio (27%)		
Cocamidopropil betaína (35%)		
Perfume floral (Salicilato de bencilo, 1.13 geraniol, hexil cinamal, alfa-isometilionona, linalool, cumarina)		
Colorante CI 42051 & CI 19140 & CI 42090		
Agua		

FUNCION:
Es un champú de excelente calidad para perros con que contiene ALOE VERA y está indicado para pieles con irritaciones, picadura de insectos, erupciones y eczemas. Además, proporciona brillo y suavidad, hidrata en profundidad y es muy útil para reparar pelajes estropeados en todo tipo de razas.
USO Y APLICACIÓN:
Para su uso y aplicación, humedecer el pelaje con abundante agua tibia. Aplicar el champú en cuello, lomo, manos y patas. Masajear hasta conseguir abundante y cremosa espuma y dejar actuar durante unos instantes. Enjuagar y dejar que el perro se sacuda. Secar con toalla y eliminar los restos de humedad con un secador mientras se cepilla el pelo.
PROPIEDADES:
Tiene las siguientes propiedades: <ul style="list-style-type: none"> • pH neutro • Sin parabenos • Fórmula concentrada • Con extracto de aloe vera 100% natural . Acción anti-irritaciones. . Acción anti-eczemas, calmante y cicatrizante. . Tensoactivos muy suaves con el pelaje.
PRESENTACION:
Garrafas de Polietileno de alta densidad de 5 litros

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 13.02 comprende: "*Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados*"

Que, en la nota explicativa de la partida arancelaria 13.02 describe:

"*...Los jugos y extractos vegetales de esta partida son generalmente materias primas destinadas a diversas fabricaciones. No están comprendidos en esta partida cuando se les añaden otros productos y se transforman por este hecho en preparaciones alimenticias, medicinales, etc...*" subrayado no corresponde al texto original.

Que, del análisis realizado en la partida 13.02 se encuentran comprendidas los extractos vegetales; sin embargo, la mercancía con el nombre comercial "MENFORSAN CHAMPÚ CON ALOE VERA" es un champú para perros, compuesto por extracto de Aloe Barbadensis y excipientes; la partida arancelaria 13.02 excluye a los extractos cuando se combinan con otros ingredientes y se transforman en preparaciones. Por lo tanto, la mercancía en cuestión, que contiene componentes adicionales queda excluida de la partida 13.02.

Que, en la nota legal 1 e) del capítulo 30 describe:

"*...Notas.*

1. *Este Capítulo no comprende:*

e) *las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas...*" subrayado no corresponde al texto original.

Que, del análisis realizado en la nota legal 1, inciso e) del capítulo 30, indica que en este capítulo no están comprendidas las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas. En consecuencia, la mercancía con el nombre comercial "MENFORSAN CHAMPÚ CON ALOE VERA" es una preparación de las partidas 33.03 a 33.07 y no está destinado a tratar ninguna enfermedad en específico, por lo que queda excluida del capítulo 30.

Que, en la nota legal del capítulo 33 describe:

"...3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales..."

Que, el texto de partida arancelaria 33.05 comprende: "Preparaciones capilares."

Que, en el Capítulo 33, partida 33.05 comprende: "Preparaciones capilares."; la Nota 4 del capítulo 33 señala que, en la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales; en este sentido la mercancía es un champú para perros; por lo que, se excluye de la partida 33.05 y se clasifica en la partida 33.07, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 33.07 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 33.07 comprende: "Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorias y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes..."

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 33.07 describe:

"...Esta partida comprende:

V) **Los demás productos, tales como:**

6) Las preparaciones de tocador para animales, tales como los champús para perros y los baños para mejorar el plumaje de los pájaros..."

Que, conforme información técnica del fabricante, es un champú para perros, compuesto por extracto de Aloe Barbadensis y excipientes, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 33.07.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía al ser un champú para perros (preparación de tocador para animales), su clasificación procede en la subpartida “3307.90.90.00- - *Los demás*”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAЕ en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAЕ, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “MENFORSAN CHAMPÚ CON ALOE VERA”, del fabricante LABORATORIOS BILPER S.L. / ESPAÑA., presentada en garrafas de 5 litros, es un champú para perros, compuesto por extracto de Aloe Barbadensis y excipientes, está destinado para aplicarse en el cuello, lomo, manos y patas, se utiliza para calmar la piel irritada, aliviar las picaduras de insectos, tratar las erupciones y eczema y al mismo tiempo imparte una apariencia suave y brillante. Además, hidrata profundamente y repara eficazmente el pelaje estropeado, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3307.90.90.00- - *Los demás*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0204.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAЕ el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2024-0204-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Pedro Javier Velasco Veliz
Director de Técnica Aduanera

Señor Economista
Juan Felix Ripalda Lara
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora Magíster
Arely Maritza López Hurtado
Directora de Secretaría General

gwdn/pjvv/jr



Firmado electrónicamente por:
**JACQUELINE DEL
ROCIO CUADRADO
IDROVO**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0204

Guayaquil, 07 de mayo de 2024

Señora

Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MENFORSAN CHAMPÚ CON ALOE VERA / Solicitante IMVAB COMPANIA LIMITADA.- RUC 1890098106001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2024-07-000109

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2024-07-000109, de 20 de marzo de 2024, quien, en representación legal de la compañía IMVAB COMPANIA LIMITADA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MENFORSAN CHAMPÚ CON ALOE VERA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante LABORATORIOS BILPER S.L. / ESPAÑA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0363-OF, de 15 de abril de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de abril de 2024.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “LABORATORIOS BILPER S.L. / ESPAÑA”, la mercancía denominada “MENFORSAN CHAMPÚ CON ALOE VERA” es un champú para perros, compuesto por extracto de Aloe Barbadensis y excipientes, está destinado para aplicarse en el cuello, lomo, manos y patas, se utiliza para calmar la piel irritada, aliviar las picaduras de insectos, tratar las erupciones y eczema y al mismo tiempo imparte una apariencia suave y brillante. Además, hidrata profundamente y repara eficazmente el pelaje estropeado. Se presenta en garrafas de 5 litros.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Es un champú de uso veterinario para perros con ALOE VERA indicado para pieles con irritaciones, picadura de insectos, erupciones y eczemas. Proporciona brillo y suavidad, hidrata en profundidad y es muy útil para reparar pelajes estropeados.		
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: líquido viscoso		
COMPOSICION :		
Ingredientes	Función	Cantidad
Extracto de Aloe Barbadensis (activo)	Contiene grandes cantidades de vitamina A,B,C y E, hidratos de carbono, taninos, fitoesteroles, aminoácidos, minerales como el calcio, magnesio, zinc, potasio, fósforo, o hierro, terpenos, enzimas, agua y ácidos, entre otras. Por todo esto, el aloe vera tiene muchas propiedades como: antiinflamatorio, cicatrizante, renueva las células dañadas, mejora la circulación sanguínea, desintoxicación, hidratante, alivia el picor.	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Cloruro de sodio	Excipientes	
Poliquaternium (7)		
Cocamide DEA		
Glicerina		
Methylchloroisothiazolinone (and) Methylisothiazolinone		
Sulfato láurico de sodio (27%)		
Cocamidopropil betaína (35%)		
Perfume floral (Salicilato de bencilo, 1.13 geraniol, hexil cinamal, alfa-isometilionona, linalool, cumarina)		
Colorante CI 42051 & CI 19140 & CI 42090		
Agua		
FUNCION:		
Es un champú de excelente calidad para perros con que contiene ALOE VERA y está indicado para pieles con irritaciones, picadura de insectos, erupciones y eczemas. Además, proporciona brillo y suavidad, hidrata en profundidad y es muy útil para reparar pelajes estropeados en todo tipo de razas.		
USO Y APLICACIÓN:		
Para su uso y aplicación, humedecer el pelaje con abundante agua tibia. Aplicar el champú en cuello, lomo, manos y patas. Masajear hasta conseguir abundante y cremosa espuma y dejar actuar durante unos instantes. Enjuagar y dejar que el perro se sacuda. Secar con toalla y eliminar los restos de humedad con un secador mientras se cepilla el pelo.		
PROPIEDADES:		

<p>Tiene las siguientes propiedades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • pH neutro • Sin parabenos • Fórmula concentrada • Con extracto de aloe vera 100% natural . Acción anti-irritaciones. . Acción anti-eczemas, calmante y cicatrizante. . Tensoactivos muy suaves con el pelaje.
PRESENTACION:
Garrafas de Polietileno de alta densidad de 5 litros

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 13.02 comprende: "*Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados*"

Que, en la nota explicativa de la partida arancelaria 13.02 describe:

*"...Los jugos y extractos vegetales de esta partida son generalmente materias primas destinadas a diversas fabricaciones. **No están comprendidos** en esta partida cuando se les añaden otros productos y se transforman por este hecho en preparaciones alimenticias, medicinales, etc..."* subrayado no corresponde al texto original.

Que, del análisis realizado en la partida 13.02 se encuentran comprendidas los extractos vegetales; sin embargo, la mercancía con el nombre comercial "MENFORSAN CHAMPÚ CON ALOE VERA" es un champú para perros, compuesto por extracto de Aloe Barbadensis y excipientes; la partida arancelaria 13.02 excluye a los extractos cuando se combinan con otros ingredientes y se transforman en preparaciones. Por lo tanto, la mercancía en cuestión, que contiene componentes adicionales queda excluida de la partida 13.02.

Que, en la nota legal 1 e) del capítulo 30 describe:

"...Notas.

1. *Este Capítulo no comprende:*

e) *las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas...*" subrayado no corresponde al texto original.

Que, del análisis realizado en la nota legal 1, inciso e) del capítulo 30, indica que en este capítulo no están comprendidas las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas. En consecuencia, la mercancía con el nombre comercial "MENFORSAN CHAMPÚ CON ALOE VERA" es una preparación de las partidas 33.03 a 33.07 y no esta destinado a tratar ninguna enfermedad en específico, por lo que queda excluida del capítulo 30.

Que, en la nota legal del capítulo 33 describe:

- “...3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales...”

Que, el texto de partida arancelaria 33.05 comprende: “Preparaciones capilares.”

Que, en el Capítulo 33, partida 33.05 comprende: “Preparaciones capilares.”; la Nota 4 del capítulo 33 señala que, en la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales; en este sentido la mercancía es un champú para perros; por lo que, se excluye de la partida 33.05 y se clasifica en la partida 33.07, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 33.07 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 33.07 comprende: “Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes..”

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 33.07 describe:

“...Esta partida comprende:

V) **Los demás productos**, tales como:

- 6) **Las preparaciones de tocador para animales**, tales como los champús para perros y los baños para mejorar el plumaje de los pájaros...”

Que, conforme información técnica del fabricante, es un champú para perros, compuesto por extracto de Aloe Barbadensis y excipientes, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 33.07.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía al ser un champú para perros (preparación de tocador para animales), su clasificación procede en la subpartida “3307.90.90.00- - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “MENFORSAN CHAMPÚ CON ALOE VERA”, del fabricante LABORATORIOS BILPER S.L. / ESPAÑA., presentada en garrafas de 5 litros, es un champú para perros, compuesto por extracto de Aloe Barbadensis y excipientes, está destinado para aplicarse en el cuello, lomo, manos y patas, se utiliza para calmar la piel irritada, aliviar las picaduras de insectos, tratar las erupciones y eczema y al mismo tiempo imparte una apariencia suave y brillante. Además, hidrata profundamente y repara eficazmente el pelaje estropeado, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3307.90.90.00- - *Los demás*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: JUAN FELIX RIPALDA LARA</p>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Juan Felix Ripalda Lara</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 07 de mayo de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0229-RE**Guayaquil, 05 de noviembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Alfredo Fernando Ziade Paez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000472, de 23 de septiembre de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía PRIME LABORATORIO PRILAB S.A., con RUC 0991316043001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "Biomasa de Artemia Congelada".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-1088-OF, de 17 de octubre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de octubre de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2024-0564, de 22 de octubre de 2024, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “High Sierra Brine Shrimp Inc.”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “Biomasa de Artemia Congelada”, corresponde a 100% Biomasa de Artemia (Monica) congelada, utilizada para alimentar camarones *litopenaeus Vannamei*, presentado en funda de 1 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: Biomasa de Artemia Congelada
- Fabricante: High Sierra Brine Shrimp Inc.
- Descripción: biomasa de artemia adulta congelada (*Artemia Monica*), está lista para ser utilizada en los laboratorios de producción de nauplios y postlarvas de camarón. Contiene 100% artemia adulta, cosechada en el Lago Mono, en el norte de California, usada para alimentar Camarones *litopenaeus Vannamei*.
- Análisis Garantizado:

Proteína Min. 58%

Grasa Min. 13%

Humedad Max. 80%

Ceniza Min. 15%

- Composición: 100% Biomasa de Artemia (Monica) congelada
- Aplicación:

Para maduración en etapa de reproducción se puede sugerir hasta el 12% (peso húmedo) por día con relación a la biomasa de camarón *P. Vannamei*; el porcentaje total que se utilice puede ser dividido en dos dosis en el día.

- Se recomienda ajustar diariamente los porcentajes de alimentos a la saciedad de sus animales.
- En el área de larvicultura, la utilización de artemia se complementa muy bien a los regímenes dietéticos conocidos desde los estadíos postlarvales (PL4- PL5 en adelante).
- Maduración 3 - 8 % de la biomasa del tanque.
- Almacenar a -18°C.
- Presentación: Funda de 1 kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*".

Que, la nota legal 1 literal c) de capítulo 3 describe: "1." Este Capítulo no comprende: ...c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01)(...)" (énfasis fuera del texto original)

Que, las consideraciones generales del capítulo 3 detallan: "...Este Capítulo comprende todos los peces,

pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, vivos o muertos, se destinen directamente a la alimentación humana, o se reserven para la industria (conserva, etc.), repoblación, acuarios, etc., excepto los peces y pescados (incluidos hígados, nuevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, muertos, impropios para la alimentación humana por su especie o por su estado de presentación (Capítulo 5).

Se entenderá por «refrigerado» el producto cuya temperatura haya descendido generalmente hasta la proximidad de 0 °C, sin alcanzar su congelación. Se entenderá por «congelado» el producto enfriado por debajo del punto de congelación hasta su congelación total (...)»

Que, el texto de la partida arancelaria 05.11 detalla: *“Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana es”.*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a 100% Biomasa de Artemia (Monica) congelada, utilizada para alimentar camarones litopenaeus Vannamei, por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 05.11.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”.*

Que, considerando que la mercancía corresponde a 100% Biomasa de Artemia (Monica) congelada, impropio para la alimentación humana, utilizada para alimentar camarones litopenaeus Vannamei, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *“0511.91.90.00 - - Los demás”*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “Biomasa de Artemia Congelada”, fabricada por High Sierra Brine Shrimp Inc., presentada funda de 1 kg, que corresponde a 100% Biomasa de Artemia (Monica) congelada, impropio para la alimentación humana, utilizada para alimentar camarones litopenaeus Vannamei, impropio para la alimentación humana, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *“0511.91.90.00 - - Los demás”*, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2024-0564.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENA E-SGN-2024-1088-OF

Anexos:

- dnr-dta-jcc-alt-if-2024-0564-signed-signed_(1)-signed.pdf

Copia:

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Director de Técnica Aduanera

Señorita Ingeniera
Andrea Lorena Lavanda Torres
Especialista en Técnica Aduanera

Señora
Paola Katiuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

al/rv/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2024-0564

Guayaquil, 22 de octubre de 2024

Sra. Economista.
Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Biomasa de Artemia Congelada; Fabricante: High Sierra Brine Shrimp Inc.; Presentación: Funda de 1 kg/ Solicitante: PRIME LABORATORIO PRILAB S.A.; RUC 0991316043001 / Formulario: 136-2024-07-000472.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del ciudadano Alfredo Fernando Ziade Paez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000472, de 23 de septiembre de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía PRIME LABORATORIO PRILAB S.A., con RUC 0991316043001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "Biomasa de Artemia Congelada".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: High Sierra Brine Shrimp Inc.); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-1088-OF, de 17 de octubre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de octubre de 2024.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “High Sierra Brine Shrimp Inc.”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “Biomasa de Artemia Congelada”, corresponde a 100% Biomasa de Artemia (Monica) congelada, utilizada para alimentar camarones litopenaeus Vannamei, presentado en funda de 1 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: Biomasa de Artemia Congelada
- Fabricante: High Sierra Brine Shrimp Inc.

- Descripción: biomasa de artemia adulta congelada (Artemia Monica), está lista para ser utilizada en los laboratorios de producción de nauplios y postlarvas de camarón. Contiene 100% artemia adulta, cosechada en el Lago Mono, en el norte de California, usada para alimentar Camarones *litopenaeus Vannamei*.
- Análisis Garantizado:
 - Proteína Min. 58%
 - Grasa Min. 13%
 - Humedad Max. 80%
 - Ceniza Min. 15%
- Composición: 100% Biomasa de Artemia (Monica) congelada
- Aplicación:
 - Para maduración en etapa de reproducción se puede sugerir hasta el 12% (peso húmedo) por día con relación a la biomasa de camarón *P. Vannamei*; el porcentaje total que se utilice puede ser dividido en dos dosis en el día.
 - Se recomienda ajustar diariamente los porcentajes de alimentos a la saciedad de sus animales.
 - En el área de larvicultura, la utilización de artemia se complementa muy bien a los regímenes dietéticos conocidos desde los estadios postlarvales (PL4- PL5 en adelante).
 - Maduración 3 - 8 % de la biomasa del tanque.
 - Almacenar a -18°C.
 - Presentación: Funda de 1 kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota legal 1 literal c) de capítulo 3 describe: "1." Este Capítulo no comprende: ...c) el pescado (incluidos los hígados, nuevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01)(...)" (énfasis fuera del texto original)

Que, las consideraciones generales del capítulo 3 detallan: "...Este Capítulo comprende todos los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, vivos o muertos, se destinen directamente a la alimentación humana, o se reserven para la industria (conserva, etc.), repoblación, acuarios, etc., excepto los peces y pescados (incluidos hígados, nuevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, muertos, impropios para la alimentación humana por su especie o por su estado de presentación (Capítulo 5). Se entenderá por «refrigerado» el producto cuya temperatura haya descendido generalmente hasta la proximidad de 0 °C, sin alcanzar su congelación. Se entenderá por «congelado» el producto enfriado por debajo del punto de congelación hasta su congelación total (...)"

Que, el texto de la partida arancelaria 05.11 detalla: "*Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana es*".

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a 100% Biomasa de Artemia (Monica) congelada, utilizada para alimentar camarones *litopenaeus Vannamei*, por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 05.11.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden*

compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, considerando que la mercancía corresponde a 100% Biomasa de Artemia (Monica) congelada, impropio para la alimentación humana, utilizada para alimentar camarones litopenaeus Vannamei, su clasificación arancelaria procede en la subpartida **"0511.91.90.00 - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "Biomasa de Artemia Congelada", fabricada por High Sierra Brine Shrimp Inc., presentada funda de 1 kg, que corresponde a 100% Biomasa de Artemia (Monica) congelada, impropio para la alimentación humana, utilizada para alimentar camarones litopenaeus Vannamei, impropio para la alimentación humana, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"0511.91.90.00 - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: WASHINGTON ENRIQUE ANDA SOLMS</p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnicas Aduaneras	Washington Anda Solms Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0230-RE**Guayaquil, 05 de noviembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Ángel Serafín Coronel Sarmiento, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el sistema informático Ecuapass con número 136-2024-07-000385, de 19 de agosto de 2024, quien, como apoderado especial (mediante escritura pública Nro. 20241701001P00560) de la empresa SCHLUMBERGER DEL ECUADOR S.A., con RUC 1792369428001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*INSTRUCT TYPE 3R*".

La respuesta satisfactoria del solicitante, realizada el 30 de septiembre de 2024 a través del sistema Ecuapass, a las observaciones de la Administración Aduanera expuestas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0902-OF, las cuales fueron notificadas el 13 de septiembre de 2024.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), reformados mediante Arts. 162, 163, 165 y 166 del Decreto Ejecutivo 586, de 31 de octubre de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186, de 10 de noviembre de 2022, que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, que delega al Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1073-OF, de 14 de octubre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de octubre de 2024.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0562**, de 29 de octubre de 2024, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la revisión de la documentación remitida, la mercancía objeto de consulta, descrita como **INSTRUCT TYPE 3R**, de marca **SBL**, y modelo **101434409**, corresponde a una unidad de control prevista principalmente para el control de variadores de frecuencia y la adquisición de datos en aplicaciones de la industria petrolera. La estructura principal incluye una memoria integrada (con programas de software preinstalados), procesador (CPU), puertos de conexión (salida, entrada) y otros componentes electrónicos. Todos los componentes electrónicos están encapsulados para formar una unidad de bloque.

En su configuración básica, esta unidad es un controlador de motores de velocidad variable y un dispositivo de adquisición de datos. Tiene puertos RS232 y RS485 integrados para conexiones de comunicación que se pueden utilizar en una aplicación de variador de velocidad (VSD) o para conectividad de servicio SCADA y LiftWatcher.

Según cómo estén configuradas las ranuras de expansión del controlador, los usuarios pueden monitorear:

- Parámetros del variador de velocidad (VSD)
- Voltaje de suministro de control
- Corrientes y voltajes del motor
- Contactos de interruptores externos
- Señales analógicas de procesamiento
- Datos de sistemas de herramientas/medidores de fondo de pozo
- Canales de E/S SCADA remotos

Que, entre sus características están:

- Capacidad de acceso y control remoto desde varios sistemas SCADA y al servicio LiftWatcher en paralelo
- Alarmas y avisos en lenguaje sencillo y multilingües, evaluación en un vistazo del sitio del pozo, teclas de función dedicadas y pantalla a color
- 1 GB de memoria interna con una opción USB extraíble (hasta 32 GB), arquitectura multiprocesador que garantiza un rendimiento sin problemas de registro de datos de hasta 32 000 000 puntos de datos
- Diseño modular que aumenta la capacidad de expansión y la facilidad de mantenimiento
- Software de visualización del sitio del pozo StarView basado en PC para configuración, operación y solución de problemas del dispositivo
- Sistema de adquisición para el sistema de monitoreo de ESP de alta temperatura Phoenix xt150 y el sistema de monitoreo de fondo de pozo con elevación artificial de cable a superficie Phoenix CTS cuando se combina con la tarjeta de interfaz del sistema
- Sistema de adquisición para la línea directa REDA de sistemas ESP de alta temperatura y medidores de fondo de pozo cuando se combinan con una tarjeta de interfaz de alta temperatura

Que, entre las especificaciones técnicas relevantes se encuentran:

- Dimensiones: 180 × 216 × 187 mm
- Peso: 4,3 k
- Potencia nominal (corriente alterna): 100 - 240V CA, 50/60 Hz, 75W
- Potencia nominal (corriente continua): 24 V ± 2%, 75W
- Temperatura de operación: -40 to 75°C
- Puerto de mantenimiento StarView: USB-B
- Puerto de unidad flash USB: USB-A
- Humedad (porcentaje): Humedad relativa máxima de 80% (sin condensación) a 31 °C, que disminuye linealmente hasta el 50 por ciento a 40 °C.
- Altitud (metros): 3000 m

- Basamento: CSA tipo 3R

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota 2 a) de la sección XVI del Sistema Armonizado dispone: "...2. *Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas: a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas...*"

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "*Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.*"

Que, el Capítulo 85 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a las "*Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.*"

Que, la partida 85.37 designa a los "*Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.*"

Que, las notas explicativas de la partida 85.37 indican: "...**Consisten en ensamblados de un cierto número de aparatos de las dos partidas precedentes (conmutadores, cortacircuitos, etc.) en un cuadro, tablero, panel, consola, pupitre, armario u otro soporte. Generalmente llevan también dispositivos de medida, así como, a veces, ciertos aparatos auxiliares, tales como transformadores, lámparas, reguladores de tensión, reóstatos, etc., o incluso diagramas luminosos que representan el circuito. Existe una gran variedad de cuadros, tableros, paneles, etc., para mando o distribución que van desde los pequeños tableros que sólo tienen algunos conmutadores, fusibles, etc., que se utilizan principalmente en instalaciones de alumbrado, hasta los tableros mucho más complejos para máquinas herramienta, laminadores, centrales eléctricas, emisoras de radio, etc., y las instalaciones que agrupan varios materiales de los contemplados en el texto de esta partida. Esta partida comprende también: ...3) Los «aparatos de mando programables llamados controladores programables» que son aparatos numéricos con memoria programable que pueden almacenar instrucciones relativas a la ejecución de determinadas funciones específicas (tales como funciones lógicas, secuenciales, cronometraje, contado y funciones aritméticas) para el mando, a través de módulos de entrada o de salida numéricos o analógicos, de diferentes tipos de máquinas...**". (Negrita de mi autoría).

Que, la subpartida nacional "8537.10.10.00 - - Controladores lógicos programables (PLC)" del Arancel del Ecuador vigente, según Resolución 002-2023 del COMEX, comprende a los controladores lógicos programables previstos para una tensión inferior o igual a 1.000 V.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una unidad de control electrónico, presentada en forma de bloque, que integra en su estructura aparatos eléctricos de la partida 85.36, tales como relés, conectores

eléctricos, etc., además de dispositivos para el almacenamiento, procesamiento y comunicación de datos, tales como una memoria RAM (1 GB), un procesador programable y líneas de comunicación (BUS), para recolectar datos, analizarlos, y luego, de acuerdo a la programación recibida por el usuario conforme a su programa informático (software) preinstalado, dar instrucciones de control a los equipos eléctricos que funcionan bajo su directriz, tales como variadores de frecuencia, encontrándose las mercancías que desempeñan funciones lógicas programables de control en la partida 85.37, bajo aplicación de la nota 2 a) de la sección XVI respecto de la primera Regla General Interpretativa (RGI) del Sistema Armonizado, en complementariedad con la sexta Regla, se define su clasificación arancelaria en la subpartida nacional **8537.10.10.00 - - Controladores lógicos programables (PLC)** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E actuante en aquella fecha al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada INSTRUCT TYPE 3R (unidad de control y adquisición de datos), de marca **SBL**, y modelo **101434409**, conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.37 y nota 2 a) de la sección XVI) y **6**, en la subpartida nacional **8537.10.10.00 - - Controladores lógicos programables (PLC)** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0562**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENA E-SENA E-2022-0011-RE**.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- 136-2024-07-0003850096836001730232301.pdf
- senae-sgn-2024-0902-of0725990001730232301.pdf
- senae-sgn-2024-1073-of0207637001730232302.pdf
- dnr-dta-jcc-fxnm-if-2024-0562.pdf

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Director de Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

Señor Licenciado
Franklin Xavier Navarrete Mendieta
Técnico Operador

fn/rv/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0562**

Guayaquil, 29 de octubre de 2024

Señor Abogado
Julián Fernández Quinto
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: INSTRUCT TYPE 3R (unidad de control y adquisición de datos) / Solicitante: SCHLUMBERGER DEL ECUADOR S.A. - RUC 1792369428001 / Número de solicitud: 136-2024-07-000385

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Ángel Serafín Coronel Sarmiento, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el sistema informático Ecuapass con número 136-2024-07-000385, de 19 de agosto de 2024, quien, como apoderado especial (mediante escritura pública Nro. 20241701001P00560) de la empresa SCHLUMBERGER DEL ECUADOR S.A., con RUC 1792369428001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "INSTRUCT TYPE 3R".

La respuesta satisfactoria del solicitante, realizada el 30 de septiembre de 2024 a través del sistema Ecuapass, a las observaciones de la Administración Aduanera expuestas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0902-OF, las cuales fueron notificadas el 13 de septiembre de 2024.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: fichas técnicas, plano y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1073-OF, de 14 de octubre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en la misma fecha.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

Continuación de Informe Técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0562**



Unidad de control y adquisición de datos INSTRUCT TYPE 3R



Unidad instalada en un variador de frecuencia

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la revisión de la documentación remitida, la mercancía objeto de consulta, descrita como **INSTRUCT TYPE 3R**, de marca **SBL**, y modelo **101434409**, corresponde a una unidad de control prevista principalmente para el control de variadores de frecuencia y la adquisición de datos en aplicaciones de la industria petrolera. La estructura principal incluye una memoria integrada (con programas de software preinstalados), procesador (CPU), puertos de conexión (salida, entrada) y otros componentes electrónicos. Todos los componentes electrónicos están encapsulados para formar una unidad de bloque.

En su configuración básica, esta unidad es un controlador de motores de velocidad variable y un dispositivo de adquisición de datos. Tiene puertos RS232 y RS485 integrados para conexiones de comunicación que se pueden utilizar en una aplicación de variador de velocidad (VSD) o para conectividad de servicio SCADA y LiftWatcher.

Según cómo estén configuradas las ranuras de expansión del controlador, los usuarios pueden monitorear:

- Parámetros del variador de velocidad (VSD)
- Voltaje de suministro de control
- Corrientes y voltajes del motor
- Contactos de interruptores externos
- Señales analógicas de procesamiento
- Datos de sistemas de herramientas/medidores de fondo de pozo
- Canales de E/S SCADA remotos

Que, entre sus características están:

- Capacidad de acceso y control remoto desde varios sistemas SCADA y al servicio LiftWatcher en paralelo
- Alarmas y avisos en lenguaje sencillo y multilingües, evaluación en un vistazo del sitio del pozo, teclas de función dedicadas y pantalla a color
- 1 GB de memoria interna con una opción USB extraíble (hasta 32 GB), arquitectura multiprocesador que garantiza un rendimiento sin problemas de registro de datos de hasta 32 000 000 puntos de datos
- Diseño modular que aumenta la capacidad de expansión y la facilidad de mantenimiento
- Software de visualización del sitio del pozo StarView basado en PC para configuración, operación y solución de problemas del dispositivo
- Sistema de adquisición para el sistema de monitoreo de ESP de alta temperatura Phoenix xt150 y el sistema de monitoreo de fondo de pozo con elevación artificial de cable a superficie Phoenix CTS cuando se combina con la tarjeta de interfaz del sistema
- Sistema de adquisición para la línea directa REDA de sistemas ESP de alta temperatura y medidores de fondo de pozo cuando se combinan con una tarjeta de interfaz de alta temperatura

Que, entre las especificaciones técnicas relevantes se encuentran:

- Dimensiones: 180 × 216 × 187 mm
- Peso: 4,3 k
- Potencia nominal (corriente alterna): 100 - 240V CA, 50/60 Hz, 75W
- Potencia nominal (corriente continua): 24 V ± 2%, 75W
- Temperatura de operación: -40 to 75°C
- Puerto de mantenimiento StarView: USB-B
- Puerto de unidad flash USB: USB-A
- Humedad (porcentaje): Humedad relativa máxima de 80% (sin condensación) a 31 °C, que disminuye linealmente hasta el 50 por ciento a 40 °C.
- Altitud (metros): 3000 m
- Basamento: CSA tipo 3R

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota 2 a) de la sección XVI del Sistema Armonizado dispone: "*...2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas: a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas...*".

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, el Capítulo 85 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a las *"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"*.

Que, la partida 85.37 designa a los *"Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17."*

Que, las notas explicativas de la partida 85.37 indican: *"... **Consisten en ensamblados de un cierto número de aparatos de las dos partidas precedentes (conmutadores, cortacircuitos, etc.) en un cuadro, tablero, panel, consola, pupitre, armario u otro soporte. Generalmente llevan también dispositivos de medida, así como, a veces, ciertos aparatos auxiliares, tales como transformadores, lámparas, reguladores de tensión, reóstatos, etc., o incluso diagramas luminosos que representan el circuito. Existe una gran variedad de cuadros, tableros, paneles, etc., para mando o distribución que van desde los pequeños tableros que sólo tienen algunos conmutadores, fusibles, etc., que se utilizan principalmente en instalaciones de alumbrado, hasta los tableros mucho más complejos para máquinas herramienta, laminadores, centrales eléctricas, emisoras de radio, etc., y las instalaciones que agrupan varios materiales de los contemplados en el texto de esta partida. Esta partida comprende también: ...3) Los «aparatos de mando programables llamados controladores programables» que son aparatos numéricos con memoria programable que pueden almacenar instrucciones relativas a la ejecución de determinadas funciones específicas (tales como funciones lógicas, secuenciales, cronometraje, contado y funciones aritméticas) para el mando, a través de módulos de entrada o de salida numéricos o analógicos, de diferentes tipos de máquinas...***". (Negrita de mi autoría).

Que, la subpartida nacional "8537.10.10.00 - - Controladores lógicos programables (PLC)" del Arancel del Ecuador vigente, según Resolución 002-2023 del COMEX, comprende a los controladores lógicos programables previstos para una tensión inferior o igual a 1.000 V.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una unidad de control electrónico, presentada en forma de bloque, que integra en su estructura aparatos eléctricos de la partida 85.36, tales como relés, conectores eléctricos, etc., además de dispositivos para el almacenamiento, procesamiento y comunicación de datos, tales como una memoria RAM (1 GB), un procesador programable y líneas de comunicación (BUS), para recolectar datos, analizarlos, y luego, de acuerdo a la programación recibida por el usuario conforme a su programa informático (software) preinstalado, dar instrucciones de control a los equipos eléctricos que funcionan bajo su directriz, tales como variadores de frecuencia, encontrándose las mercancías que desempeñan funciones lógicas

programables de control en la partida 85.37, bajo aplicación de la nota 2 a) de la sección XVI respecto de la primera Regla General Interpretativa (RGI) del Sistema Armonizado, en complementariedad con la sexta Regla, se define su clasificación arancelaria en la subpartida nacional **8537.10.10.00 - - Controladores lógicos programables (PLC)** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada INSTRUCT TYPE 3R (unidad de control y adquisición de datos), de marca **SBL**, y modelo **101434409**, conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.37 y nota 2 a) de la sección XVI) y **6**, en la subpartida nacional **8537.10.10.00 - - Controladores lógicos programables (PLC)** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: EGDY MELISSA ARAUZ ARCE</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de Clasificación</p>	<p>Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Egdy Arauz Arce Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Encargada</p>

Fecha de elaboración: 29 de octubre de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0231-RE**Guayaquil, 05 de noviembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Greta Lucrecia Cárdenas Ochoa, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el sistema informático Ecuapass con número 136-2024-07-000409, de 27 de agosto de 2024, quien, en calidad de representante legal de la empresa FRIGOLANDIA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991164103001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA*".

La respuesta satisfactoria del solicitante, efectuada mediante documento Quipux Nro. SENAE-DSG-2024-19558-E, de 08 de octubre de 2024, y a través del sistema Ecuapass el 09 de octubre de 2024, a las observaciones realizadas por la Administración Aduanera por medio del Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0935-OF, de 20 de septiembre de 2024.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), reformados mediante Arts. 162, 163, 165 y 166 del Decreto Ejecutivo 586, de 31 de octubre de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186, de 10 de noviembre de 2022, que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, que delega al Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1101-OF, de 21 de octubre de 2024, mediante el cual se declara la

admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 24 de octubre de 2024.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0567**, de 30 de octubre de 2024, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea de congelación por salmuera prevista para la congelación rápida de camarón, compuesta principalmente por túneles desarmables con equipos para la producción de frío.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información sobre el funcionamiento de la línea, diseño, y equipos que la conforman.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "*4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.*"

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "*VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.*"

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: "*Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.*"

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: “*Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.*”

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a los "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."

Que, la partida 84.18 designa a los "Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15."

Que, las notas explicativas de la partida 84.18 indican: “**I. REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO.** Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina. A. **MÁQUINAS DE COMPRESIÓN.** Los elementos esenciales de estas máquinas son: 1) el compresor, que tiene la doble función de aspirar el vapor producido en el evaporador y comprimirlo; 2) el condensador, en el que este vapor comprimido se refrigera y de este modo vuelve al estado líquido; 3) el evaporador, órgano generador del frío que se compone de un sistema tubular en el que el fluido refrigerante procedente del condensador es admitido con un caudal y una presión regulados por una válvula de expansión. En el evaporador, al contrario que en el condensador, el líquido condensado se evapora rápidamente con absorción del calor ambiente del medio que se enfría. Sin embargo, en las grandes instalaciones se utiliza indirectamente la acción refrigerante del evaporador, que actúa sobre una disolución de cloruro de sodio o de calcio contenida en un tanque o que circula por un sistema de tuberías... los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes: 3) **instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto**, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc. Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería.” (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador vigente, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a las “- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío”

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta corresponde a una combinación de máquinas y aparatos que conforman una unidad de congelación de camarones cuya función netamente definida, a afecto de la nota 4 de la Sección XVI, es la producción de frío.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la producción de frío, por aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta constituye una **unidad funcional**, cuyos elementos constitutivos se encuentran detallados en el **anexo 1** de este informe técnico.

Que, encontrándose las instalaciones frigoríficas comprendidas en la partida 84.18, y entre ellas los túneles desarmables con equipos para la producción de frío en la subpartida 8418.69.93.00, hallándose la unidad de congelación objeto de consulta constituida esencialmente por túneles de congelación desarmables con aparatos para la producción de frío, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida nacional **8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E actuante en aquella fecha al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA** (sin montar)", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX, en la subpartida **8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0567** y su anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de la unidad funcional definida.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENA E-SENA E-2022-0011-RE.**

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2024-19558-E

Anexos:

- 136-2024-07-0004090775574001730317830.pdf
- senae-sgn-2024-0935-of0233544001730317831.pdf
- senae-dsg-2024-19558-e0647661001730317831.pdf
- senae-sgn-2024-1101-of0021951001730317832.pdf
- dnr-dta-jcc-fxnm-if-2024-0567.pdf
- anexo_1_-_lista_de_equipos_-_dnr-dta-jcc-fxnm-if-2024-0567.pdf

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Director de Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

Señor Licenciado
Franklin Xavier Navarrete Mendieta
Técnico Operador

fn/rv/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0567

Guayaquil, 30 de octubre de 2024

Señor Abogado
Julián Fernandez Quinto
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (sin montar) / Solicitante: FRIGOLANDIA S.A. - RUC 0991164103001 / Número de solicitud: 136-2024-07-000409

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Greta Lucrecia Cárdenas Ochoa, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el sistema informático Ecuapass con número 136-2024-07-000409, de 27 de agosto de 2024, quien, en calidad de representante legal de la empresa FRIGOLANDIA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991164103001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA*".

La respuesta satisfactoria del solicitante, efectuada mediante documento Quipux Nro. SENAE-DSG-2024-19558-E, de 08 de octubre de 2024, y a través del sistema Ecuapass el 09 de octubre de 2024, a las observaciones realizadas por la Administración Aduanera por medio del Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0935-OF, de 20 de septiembre de 2024.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), reformados mediante Arts. 162, 163, 165 y 166 del Decreto Ejecutivo 586, de 31 de octubre de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186, de 10 de noviembre de 2022, que reglamentan la solicitudes de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "***PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS***".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1101-OF, de 21 de octubre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 24 de octubre de 2024.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Línea de congelación por salmuera

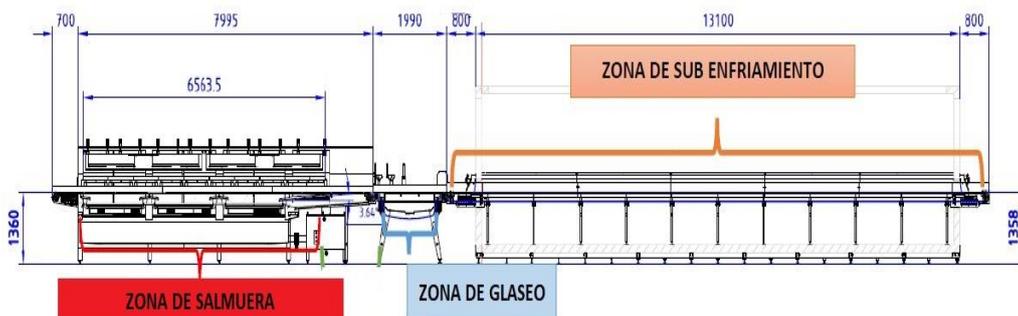


Imagen 2. Esquema de línea de congelación por salmuera



Imagen 3. Unidad de compresión



Imagen 4. Máquina de hielo

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea de congelación por salmuera prevista para la congelación rápida de camarón. La línea se encuentra compuesta principalmente por un túnel de congelación rápida por salmuera con sistema de duchas, una cinta de escurrido con sistema de glaseo, un túnel de secado por aire forzado y cintas transportadoras, además de una unidad compresora, una máquina de hielo y tableros de fuerza y de control.

Que, el funcionamiento de la línea de congelación objeto de consulta es descrito por el consultante de la siguiente manera:

- Congelación por salmuera (sistema de duchas): Para este primer tramo de la línea de congelación, el camarón desinfectado y clasificado es colocado en gavetas o al granel encima de la banda de ingreso del túnel. Una vez allí, estas son conducidas a lo largo del túnel, en cuyo interior posee un sistema de duchas, que es por donde la salmuera es rociada constantemente y recirculada a una temperatura de -15°C , con lo cual se garantiza que el camarón al final del túnel salga a una temperatura de -11°C . Cabe indicar que la salmuera para la congelación en el equipo de aspersión del túnel es una solución acuosa combinada de sal y azúcar con la cual se logra disminuir hasta cierto punto el sabor salado del camarón al final del proceso.
- Glaseado: Luego que el camarón sale del túnel de salmuera, éste se conecta directamente con la máquina de glaseado, la cual no es otra cosa que un tanque con agua helada que recircula internamente en la máquina y que tiene adaptada un transportador de banda con lo que se permite la inmersión de los camarones congelados. Este cambio brusco de temperatura genera una pequeña capa de agua a 0°C en la superficie de los camarones, lo cual mejora la apariencia externa del producto congelado. Adicionalmente, este glaseado ayuda a la eliminación del exceso de sal, propia del proceso de congelación por salmuera.
- Secado o sub-enfriamiento: Una vez que el producto (camarón a -10°C) sale de la máquina de glaseado, éste es conducido a través del túnel de secado o sub-enfriamiento, el cual trabaja con una corriente de aire frío de -35°C , y que al entrar en contacto con el camarón congelado hace que su temperatura disminuya por debajo de los -18°C . De esta forma se garantiza la cadena de frío para despacho directo, almacenamiento, o algún otro valor agregado que se requiera en el producto congelado.

Que, el proceso de producción de frío se efectúa de la siguiente manera:

- Compresión: En esta etapa del proceso, el refrigerante R404a entra al compresor como vapor sobrecalentado y se lo comprime hasta cierta presión. Esta compresión del fluido genera un aumento de temperatura en el mismo, el cual es finalmente conducido hacia el condensador.
- Condensación: Una vez que el refrigerante en fase de vapor sobrecalentado sale del compresor, ingresa al condensador donde intercambia calor, saliendo como del mismo líquido sub-enfriado hacia la expansión.
- Expansión: En esta etapa del proceso, el líquido sub-enfriado se estrangula hasta cierta presión, haciendo que el refrigerante alcance una temperatura por debajo del espacio refrigerado antes de su ingreso en los equipos de evaporación.
- Evaporación: En esta etapa el refrigerante entra a los equipos de evaporación e intercambia calor con el

medio enfriar haciendo que el refrigerante se evapore por completo, para seguidamente ingresar como vapor sobrecalentado en el compresor, iniciando otro ciclo.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "*4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.*"

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "*VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.*"

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: "*Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.*"

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "*Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.*"

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a los "*Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.*"

Que, la partida 84.18 designa a los "Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15."

Que, las notas explicativas de la partida 84.18 indican: "**I. REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO.** Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina. A. MÁQUINAS DE COMPRESIÓN. Los elementos esenciales de estas máquinas son: 1) el compresor, que tiene la doble función de aspirar el vapor producido en el evaporador y comprimirlo; 2) el condensador, en el que este vapor comprimido se refrigera y de este modo vuelve al estado líquido; 3) el evaporador, órgano generador del frío que se compone de un sistema tubular en el que el fluido refrigerante procedente del condensador es admitido con un caudal y una presión regulados por una válvula de expansión. En el evaporador, al contrario que en el condensador, el líquido condensado se evapora rápidamente con absorción del calor ambiente del medio que se enfría. Sin embargo, en las grandes instalaciones se utiliza indirectamente la acción refrigerante del evaporador, que actúa sobre una disolución de cloruro de sodio o de calcio contenida en un tanque o que circula por un sistema de tuberías... los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes: **3) instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta).** Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc. Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería." (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador vigente, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a las " - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío"

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta corresponde a una combinación de máquinas y aparatos que conforman una unidad de congelación de camarones cuya función netamente definida, a afecto de la nota 4 de la Sección XVI, es la producción de frío.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la producción de frío, por aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta constituye una **unidad funcional**, cuyos elementos constitutivos se encuentran detallados en el **anexo 1** de este informe técnico.

Que, encontrándose las instalaciones frigoríficas comprendidas en la partida 84.18, y entre ellas los túneles desarmables con equipos para la producción de frío en la subpartida 8418.69.93.00, hallándose la unidad de congelación objeto de consulta constituida esencialmente por túneles de congelación desarmables con aparatos para la producción de frío, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida nacional **8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “**LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA** (sin montar)”, conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX, en la subpartida **8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Se adjunta al presente informe técnico el anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de la unidad funcional definida en la presente consulta.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: EGDY MELISSA ARAUZ ARCE</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de Clasificación</p>	<p>Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Egdy Arauz Arce Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Encargada</p>

Fecha de elaboración: 30 de octubre de 2024



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.